



BARANOA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00251-00

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO

COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

REFERENCIA: NO ACOGE COMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente despacho comisorio, informándole que nos correspondió en las formalidades del reparto. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la orden enviada por el comitente en lo relacionado al secuestro de un bien inmueble, observa el despacho que en lo enviado no figura constancia alguna en la que se demuestre anotación de inscripción de la medida en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N. 040-415268, lo cual es requisito indispensable para cumplir con lo ordenado, según lo contemplado en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Además, se advierte que tampoco fue anexada la copia del auto que ordenó el secuestro comisionado, al no cumplirse con lo estipulado en el artículo 39 del Código General del Proceso, el Despacho no encuentra más alternativa que ordenar la devolución de la presente comisión sin diligenciar a su lugar de origen, por lo anterior se

R E S U E L V E

ÚNICO: Devolver el presente Despacho comisorio, sin diligenciar a su lugar de origen, toda vez que, en la orden impartida por el comitente en lo relacionado al secuestro de un bien inmueble, no figura constancia alguna en la que se demuestre anotación de inscripción de la medida en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N. 040-415268, como tampoco, se anexo copia del auto que ordenó el secuestro comisionado, requisitos indispensables para proceder a cumplir lo ordenado. Artículo 601 y 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 92 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 28 de septiembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7beec7cc151d8d7f90ee84111ea6a8afc4a951bc363d93ffa57f8b8a9a377d**

Documento generado en 27/09/2023 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2022-00262-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ARACELIS MARIA REYES JIMENEZ

DEMANDADO: GUIDO R. TEHERAN MARTINEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se presentó solicitud de nombrar curador Ad Litem. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que en fecha 17/11/2022, se ordenó el emplazamiento de los demandados, GUIDO R. TEHERAN MARTINEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble con FMI 040-231174, y en consecuencia se dispuso su inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas de conformidad con lo señalado en Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Con base a lo antes señalado, y ya cumplidos los quince (15) días de la publicación requeridos por la ley en el mencionado registro sin que los demandados comparecieran al proceso, procederá el despacho a realizar nombramiento de Curador Ad-Litem teniendo en cuenta lo señalado Artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Dr. ROY JOSÉ SANTIAGO DE LA CRUZ con CC No. 72.013.084, T.P No. 364914 del CSJ, correo electrónico: roysantiago@hotmail.es, teléfono: 3002924897 y dirección: Calle 18# 16-67 del municipio de Baranoa/Atlántico para que represente los demandados GUIDO R. TEHERAN MARTINEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble con FMI 040-231174 en este proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la Ley y especialmente con lo establecido en el artículo 56 del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad e inhabilidad, para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

SEGUNDO: Señalar como gastos de curaduría, que debe cancelar la parte interesada, la suma de Trecientos Mil Pesos (\$300.000), el pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar posesionado y acreditarse en el expediente, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 92 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 28 de septiembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

§

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f54e7f3fa0b997fdc6fcd41376e4043d053566c869e18ac7c4ddc38e3ec1961**

Documento generado en 27/09/2023 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00086-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO BARRIOS RODRIGUEZ

DEMANDADO: MARÍA HELENA GIRALDO DUARTE, OSCAR GAVIRIA OVALLE y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente de la referencia, se evidencia que a pesar de que la presente demanda se mantuvo en secretaría, y que fue subsanada dentro del término a través de memorial adiado 30/06/2023, el Despacho no puede pasar inadvertido que al reexaminar la demanda, se devienen otros defectos de la cual adolece.

PRIMERO: Es necesario se aclaren las circunstancias temporales y modales de como el demandante ingresó al bien inmueble que pretende usucapir, y desde cuándo empezó a poseer el mismo, es decir, explicar la forma como accedió al predio, quien autorizo su ingreso y en qué tiempo, conforme a lo narrado en la demanda.

SEGUNDO: En el poder adosado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El poder conferido, no fue concedido para toda la parte demandada, toda vez que solo señala como parte convocada a MARÍA HELENA GIRALDO DUARTE y a OSCAR GAVIRIA OVALLE, sin incluir en dicho mandato a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, por ello, el poder otorgado debe incluir a la totalidad de la parte encartada.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa>
Baranoa – Atlántico. Colombia
§

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 92 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 28 de septiembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dff2eeba69c67992974d971429e403f7a5c3f987bec5f4742c47c7a4caa52**

Documento generado en 27/09/2023 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2017-00227-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: LUIS EDUARDO FORERO ROLONG

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su Despacho el presente proceso, junto con sendos memoriales, con solicitudes de renuncia de poder y de reconocimiento de personería jurídica.

Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

La Dra. MARIA JOSE MURILLO CASALINS, presenta renuncia al poder otorgado, sin embargo, una vez analizado el proceso, se evidencia que la togada no ha sido reconocida como tal, esto, pues a través de auto fechado 15/09/2022 en su artículo segundo se dispuso: *“ABSTENERSE de dar trámite al reconocimiento de personería según el poder conferido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A a favor de la Dra. MARIA JOSE MURILLO CASALINS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”*

Por lo tanto, carece de interés jurídico para elevar tal petición. Así las cosas, es claro que no siendo parte dentro del proceso la abogada suplicante, no es posible tramitar la solicitud invocada.

Por otra parte, se aporta poder conferido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A a favor de la Dra. IVONNE LINERO DE LA CRUZ, sin embargo, este Despacho se abstendrá de dar trámite al mencionado poder teniendo en cuenta que CENTRAL DE INVERSIONES SA no figura como parte en el presente proceso, esto de conformidad a providencia del 01/07/2020 mediante la cual se niega solicitud de cesión del crédito.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de tramitar, la solicitud de renuncia al poder otorgado presentada por la Dra. MARIA JOSE MURILLO CASALINS, dadas las razones expuestas.

Segundo: Abstenerse de dar trámite, al reconocimiento de personería según el poder conferido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A a favor de la Dra. IVONNE LINERO DE LA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)**

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2023>
Baranoa – Atlántico. Colombia
§

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 92 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 28 de septiembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

SIGCMA

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebfef0f2d5de7910bb2ada84e32f64f20f762a08ba5eeef4eaea9f0b69a9d93**

Documento generado en 27/09/2023 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080784089001-2017-00408-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE
CRELINAL - COOMECRELINAL NIT. 802-016-931-1**

DEMANDADO: DEISY DEL CARMEN PALMA ARCON C.C. 22.691.545

ASUNTO: NIEGA REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que en fecha 6 de julio de 2023 desde el correo electrónico de la parte demandada shirleyedu@hotmail.com se allegó solicitud de requerimiento al pagador. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTISIETE (27)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la Dra. Sirles Faidid Yépez Dumeth como apoderada de la demandante presentó ante este Despacho solicitud de requerimiento al pagador COLPENSIONES a fin de que se sirva informar, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo que recae sobre la pensión de la demandada.

Estudiada la solicitud se observa este Despacho que en el presente proceso no reposa medida cautelar decretada sobre la pensión de la demandada en la entidad COLPENSIONES, en este entendido no resulta procedente requerir a dicha entidad, por lo que se negará la solicitud de la togada, dejándolo consignado así, en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BARANOA-ATLÁNTICO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento presentada por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 92 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 28 DE SEPTIEMBRE del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricia Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd048881c48b72c35e999b40aac9454cc3bfd51b445c6fe4b45b26ea0ca4a1c**

Documento generado en 27/09/2023 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00230-00

DEMANDANTE: ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ CC. 49.607.514

DEMANDADO: NACILIA DE JESUS OJITO DE LA HOZ CC. 32.831.546

ASUNTO: RECHAZO DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior Sirva Proverer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. VEINTISTE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 01/09/2023 notificado por estado electrónico No. 85 del 04/09/2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 92 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 28 de septiembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55040508bbac270709e8d933d94d4c94ae26c7e0f3590e52722a99862f036868**

Documento generado en 27/09/2023 03:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00222-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM- COOCREAM
NIT. 800.201.989-3.**

**DEMANDADO: FIORELLA CANTILLO NOGUERA CC. 1.001.853.226 y CARLOS FABIAN
POLO PALMA CC. 1.048.219.170**

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de su admisión.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

La ley 2213 de 2022, dispone a su vez en el numeral 8 lo siguiente;

“Artículo 80. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Subrayado fuera del texto).

En este aspecto, se indicó en el acápite de notificaciones correos electrónicos para efectos de notificación, de la parte demandada FIORELLA CANTILLO NOGUERA y CARLOS FABIAN POLO PALMA, sin que se estableciera como las obtuvo, y no allega las evidencias correspondientes para la obtención de las mismas. En consecuencia debe aclarar como obtuvo tales direcciones electrónicas, y debe aportar las pruebas de la obtención de las mismas.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE

Único: Inadmitir la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días, contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 92 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 28 de septiembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a29f69d764af553a42c0d2bf7846aa549d5bca75a73bea403da7e03eafd5275**

Documento generado en 27/09/2023 03:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2023-00221-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL OROZCO SANCHEZ. CC. 842.506

DEMANDADO: JARRINSON BARRAZA CC. 72.018.213

REFERENCIA: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades de reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Analizado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado.

Señala inicialmente esta agencia judicial que el artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

El artículo 430 del Código General del Proceso consagra en su inciso primero que, presentada la demanda con arreglo a la Ley, acompañada de documentos que preste mérito ejecutivo, la Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la forma pedida si fuera procedente, o en la que considera legal; contrario sensu; debe negarse.

Ahora, si el título ejecutivo es un título valor, deben reunirse dos requisitos esenciales establecidos en el artículo 621 de Código de Comercio, cuyo tenor es:

Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) **La firma de quién lo crea.** (Subrayado y negrita fuera del texto)

Quiere decir lo anterior, que en todo título valor para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el creador, quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero.

Es importante resaltar que la firma del creador del título valor obra de por sí como acontecimiento suficiente para dar vida al documento, así le falten los demás requisitos, todas las menciones que concretan requisitos generales no suplidos legalmente y requisitos especiales que en ningún caso encuentran manera de ser suplidos, así como lo establece el inciso 2 del artículo 622 del Código de Comercio, los espacios destinados a la consignación de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco, para que sean llenados con posterioridad, excepción hecha claro está, de la firma del creador, sin la cual el título valor no existe.



Dicho lo anterior una vez revisada el título base de la presente ejecución, se advierte que el mismo adolece de uno de los requisitos esenciales, pues en el NO se logra visualizar la firma de quien lo crea, lo que impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento, tal como se evidencia a continuación:

Así las cosas, como quiera que el documento presentado como título valor no reúne los requisitos generales de todo título valor, éste no presta mérito ejecutivo. Por consiguiente, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado

Así dicho el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el SISTEMA TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA- ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 92 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 28 de septiembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfa94430ccee2c79b42e0d614241578c66f9c36b3a5eca7b7e39d9c9667ffd9**

Documento generado en 27/09/2023 03:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00051-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVIMULTICOOP

DEMANDADO: GERSON JAVIER LÓPEZ REBOLLEDO

JOSE ANGEL LOPEZ REBOLLEDO

ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO – AUTO EMPLAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente asunto informándole que la clínica general del norte, en fecha 2 de mayo de 2023 mediante correo electrónico auxcontratacion3gh@clinicageneraldelnorte.com, se sirve a remitir respuesta en atención a OFICIO No.-V 196-2023, y en fecha 11 de mayo de 2023 la apodera de la parte demandante vía correo electrónico servimulticoopbarranquilla@hotmail.com, adjunto memorial aportando constancia y guía de notificación personal de los demandados y solicitando emplazamiento de uno de ellos, y en fecha 20 de mayo de 2023 Misión empresarial, vía correo electrónico nomina.mision@gmail.com, remitió respuesta en atención al OFICIO No. V-197-2023. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

7JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que en fecha 23 de marzo de 2023, se dictó providencia ordenando embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario, que devenga el señor GERSON JAVIER LOPEZ REBOLLEDO, identificado con CC No. 1.047.215.037, como empleado de Clínica General del Norte Barranquilla –Atlántico, mediante OFICIO No.-V 196-2023. Dicha entidad se sirve remitir respuesta el pasado 2 de mayo de 2023, informando que:

“Atendiendo a la solicitud recibida el día 27 de abril de 2023, nos permitimos informarle que el Sr. GERSON JAVIER LOPEZ REBOLLEDO, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.215.037, no tiene vinculación laboral con la Organización Clínica General del Norte, estuvo contratado a través de la Empresa temporal EXCELENCIALABORAL”.

En la misma providencia se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la parte demandada JOSE ANGEL LOPEZ REBOLLEDO, identificado con CC No. 1.047.227.067, como empleado de Misión Empresarial Est S.A.S. comunicado mediante OFICIO No. V-197-2023. Dicha entidad se sirvió remitir respuesta el pasado 20 de mayo de 2023, informando que:

“Referente al proceso de embargo en contra del señor JOSE ANGEL LOPEZ REBOLLEDO CC1047227067 se les comunica que, No tiene vínculo laboral con nuestra empresa desde el día 28 de abril del 2023”.

En este sentido, se pondrá en conocimiento al demandante las presentes respuesta.

Por parte este Operador Judicial avizora, que en memorial de fecha 11 de mayo de 2023 la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico servimulticoopbarranquilla@hotmail.com, solicita emplazamiento del señor GERSON JAVIER LOPEZ REBOLLEDO, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.215.037 a quien no fue posible notificar personalmente en la dirección de trabajo aportada en la demanda Calle 70 # 48-35, Clínica General del Norte Barranquilla – Atlántico, tal como consta en la certificación expedida por la empresa servicio postal (POSTACOL).



De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal de este y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para su notificación, tal y como lo establecen los artículos 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandante las respuestas allegadas por: Clínica General Del Norte mediante correo electrónico auxcontratacion3gh@clinicageneraldelnorte.com, en fecha 2 de mayo En atención al OFICIO No.-V 196-2023, y Misión Empresarial EST S.A.S, mediante correo electrónico nomina.mision@gmail.com, en fecha 20 de mayo de 2023 en atención al OFICIO V-197-2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado, señor **GERSON JAVIER LOPEZ REBOLLEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.047.215.037**, para lo cual, inclúyase su nombre en el Registro Nacional De Personas Emplazadas dispuesto por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en el Siguiete enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados.aspx>. Lo anterior, con la finalidad de que dicha persona comparezca a este juzgado a través de su dirección de correo electrónico institucional j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: ADVIERTASE que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro y bajo el entendido de que, si el emplazado no comparece, se le nombrará Curador Ad litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 92 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 28 septiembre de 2023

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricia Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3a2daa2eea2d47616ace938869e5f2b71818479228d20543eb9e238a971c8d**

Documento generado en 27/09/2023 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2023-00232-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: JESUS GERARDINO MORALES

DEMANDADO: ALVARO RAFAEL GOMEZ SOTO

REFERENCIA: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades de reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Analizado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado.

Señala inicialmente esta agencia judicial que el artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

El artículo 430 del Código General del Proceso consagra en su inciso primero que, presentada la demanda con arreglo a la Ley, acompañada de documentos que preste mérito ejecutivo, la Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la forma pedida si fuera procedente, o en la que considera legal; contrario sensu; debe negarse.

Ahora, si el título ejecutivo es un título valor, deben reunirse dos requisitos esenciales establecidos en el artículo 621 de Código de Comercio, cuyo tenor es:

Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) **La firma de quién lo crea.** (Subrayado y negrita fuera del texto)

Quiere decir lo anterior, que en todo título valor para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el creador, quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero.

Es importante resaltar que la firma del creador del título valor obra de por sí como acontecimiento suficiente para dar vida al documento, así le falten los demás requisitos, todas las menciones que concretan requisitos generales no suplidos legalmente y requisitos especiales que en ningún caso encuentran manera de ser suplidos, así como lo establece el inciso 2 del artículo 622 del Código de Comercio, los espacios destinados a la consignación de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco, para que sean llenados con posterioridad, excepción hecha claro está, de la firma del creador, sin la cual el título valor no existe.



Dicho lo anterior una vez revisada el título base de la presente ejecución, se advierte que el mismo adolece de uno de los requisitos esenciales, pues en el NO se logra visualizar la firma de quien lo crea, lo que impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento, tal como se evidencia a continuación:

ACEPTADA

Nº: 01 LETRA DE CAMBIO Por \$ 56.000.000

Ciudad: Barranquilla (Atl.) Fecha: Agosto 23 de 2022

Señor(es): Alvaro Rafael Gomez Soto

El 23 de Julio del año 2023

Se servirá(n) ad (s) pagar solidariamente en Barranquilla (Atlántico)

por esta única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a

la orden de: Jesús Gerardo Morales

La cantidad de: cincuenta y seis millones de pesos (\$ 56.000.000)

Pesos ml en cuota(s) de \$ 1.0 % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES TELEFONO

(GIRADOR)

Así las cosas, como quiera que el documento presentado como título valor no reúne los requisitos generales de todo título valor, éste no presta mérito ejecutivo. Por consiguiente, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado

Así dicho el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el SISTEMA TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA- ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 92 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 28 de septiembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da9759299a47d6beeb59628737a698a32722ce898db8dca5ea8070af425d504**

Documento generado en 27/09/2023 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, 27 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

CLASE: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080784089001-2012-00440-00

DEMANDANTES: TERESA DE JESUS GOMEZ DE CANTILLO CC 22452929

DEMANDADO: YADIRA INMACULADA NIETO PEREZ CC 22456527

REFERENCIA: TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, Paso a su despacho demanda ejecutiva, informándole que el apoderada la parte demandante, solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, la presente solicitud fue allegada a través de correo electrónico ccantillopertuz@gmail.com el 5 de septiembre de 2023; Informándole la NO existencia de remanentes. Sírvase proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (27)
VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente en el que obra la solicitud precedente de terminación por pago total de la obligación, y verificado que proviene del correo electrónico de la parte demandante, y que tiene facultad de recibir, el Juzgado accederá a la solicitud de terminación Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad al Art. 461 del C G.P.;

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA.**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE terminado el proceso EJECUTIVO instaurado por **TERESA DE JESUS GOMEZ DE CANTILLO**. en contra de **YADIRA INMACULADA NIETO PEREZ** por pago total de la obligación.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, canceléense las medidas cautelares vigentes y decrétese el desembargo de los bienes embargados. Líbrense los oficios de rigor.

ARTICULO TERCERO: Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMEROPROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
(Firmado electrónicamente)**

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-muni>
Baranoa – Atlántico. Colombia
%

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 92 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 28 de septiembre del 2023.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria



Firmado Por:

Isabel Mauricio Baquero Mendoza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b236b1f535e8337f13226026781dd986fa27d661922b374410ae292fd4a136**

Documento generado en 27/09/2023 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>